

MANUEL ENRIQUE CANO GUTIERREZ
ABOGADO

Señor

**JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

E.

S.

D.

**REF. VERABL DIVISORIO DE MARIA DEL PILAR MURCIA
RODRIGUEZ Y OTRAS CONTRA LUIS GABRIEL MURCIA
RODRIGUEZ Y OTROS. No. 2017-00515-00**

**INCIDENTE DE NULIDAD ARTICULO 29 CONSTITUCION
NACIONAL.**

MANUEL ENRIQUE CANO GUTIERREZ, Mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.089.892 de Macheta Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 127.536 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandado **LUIS GABRIEL MURCIA RODRIGUEZ**; comedidamente me dirijo a usted dentro del término de ley con el fin de **INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO EFECTUADA EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2021 A LA HORA DE LAS 2 Y 30 P.M.**, de conformidad a lo previsto en el art. 29 de la constitución Nacional. **Por cuanto la Juez comisionada Juez 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., vulnero el debido proceso**, el derecho de acceso a la administración de justicia, del derecho a la propiedad privada y del derecho a la dignidad humana.; por cuanto su actuar en la comisión otorgada por su Honorable Despacho desborda los presupuestos de una conducta contraía a la Ley y va encaminada a un prevaricato por acción y omisión: Veamos:

Con fundamento en los siguientes hechos y sustentación y fundamentación jurídico procesal. Veamos.

HECHOS:

Su Honorable Despacho comisiono al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D, C., Nuevamente para secuestrar de nuevo el inmueble teniendo en cuenta que la diligencia efectuada anteriormente el inmueble no quedo debidamente embargado en su totalidad.

Mediante auto de fecha 22 de julio del 2021 el Juzgado comisionado por su Honorable Despacho Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá señalo fecha para el día **el día 18 de agosto del 2021 a la hora de las 2 y 30 p.m.** para la práctica de la diligencia de secuestro.

Llegado el día de la diligencia estaba en el sitio de la misma con mi mandante con el fin de atender dicha audiencia, Con la sorpresa que llego el apoderado de la parte interesada y la señora secuestre y dos agentes de la policía, sin ningún funcionario del juzgado y de manera intimidante y agresiva manifestaron que venían a efectuar la diligencia de restitución, cuando es un secuestro dentro de un proceso divisorio y no entrega.

Para lo cual se me hizo contrario a todos los ordenamientos jurídicos y procesales vigentes.

De otra parte, del Juzgado jamás se me comunico que la diligencia iba a ser virtual cuando no es de recibo, ya que para esta clase de audiencia es indispensable la asistencia del juez o funcionario que la vaya a practicar.

El supuesto link de la audiencia lo tenía la parte interesada de la audiencia y así fue que apareció la señora Juez desde un

lugar que no se si era el juzgado o cualquiera otro sitio, donde manifestó que de conformidad al decreto 806 ella por su discapacidad estaba impedida para comparecer al sitio de la diligencia y que ella la practicaba de esta manera si no ordenaba el allanamiento del inmueble y sacar a las personas que ocupaban el mismo y cambiar las guardas del inmueble y entregárselo a la secuestre.

Y negó todas las peticiones que se realizo tanto mi persona como mi mandante y que reposan en el video que se levantó en la misma y al que no hemos tenido acceso.

Por lo cual accedimos a que la gente que estaba allí ingresara al inmueble y efectuaran supuestamente la diligencia de secuestro. Todo el trámite siguiente fue la vulneración del derecho y negando todas las peticiones que efectué, además la señora secuestre se tomó atribuciones contrarias a su cargo y más encima me amenazo a mi mandante señor LUIS GABRIEL MURCIA RODRIGUEZ, que si no le firma un contrato de arriendo por la suma de \$4.000.000,00 de pesos lo lanza del mismo, con ello hace una intimidación psicológica y gravosa a mi mandante que le ha causado quebrantos de salud. Por la actuación de la Juez, la parte interesada en la audiencia y la de la secuestre.

Con ello se vulnera el debido proceso y se niega el acceso a la administración de justicia, razón más que suficiente se decrete la nulidad de todo lo actuado mediante la diligencia de secuestro efectuada por la comisionada señora Juez Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. por ser violatorio al **debido proceso**, el derecho de acceso a la administración de justicia, del derecho a la propiedad privada y del derecho a la dignidad humana.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE MI NULIDAD PLANTEADA.

La garantía de la seguridad jurídica es positiva por definición, no es una mera abstención de incurrir en excesos o desvíos,

sino, que se pone de manifiesto en el deber que tienen todas las autoridades del estado a verificar el cumplimiento riguroso de aquellos presupuestos indispensables para que una actuación judicial o administrativa, adecuada por su contenido dispositivo para imponer limitaciones que redunden en menoscabo del ámbito jurídico.

De conformidad al Artículo 6°. Del Código General del Proceso el Juez esta: **“Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan.** Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley”

La ausencia personal de la señora Juez y del personal del Juzgado viola el debido proceso y hace ineficaz cualquier actuación que se haya realizado. Además, no se entiende si la señora Juez comisionada estaba impedida para comparecer a la audiencia porque señalo la fecha. Porque no se declaró impedida para que otro funcionario con los mismos poderes jurisdiccionales la practicara o devolver el comisorio a su Despacho para que su Despacho para realizarla y no excediera a sus poderes efectuando una diligencia ineficaz, contraria a derecho y sin ningún valor jurídico procesal, si no que incurrió es exceso y cayo en el abuso del poder y en prevaricato por acción y omisión.

Razón más que suficiente para que su Despacho declara la nulidad de toda la actuación surtida dentro de la diligencia de secuestro efectuada por la señora Juez Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, cuando hay privación o limitación del derecho de opción y defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña mengua del derecho de

intervenir en el proceso en que se ventilan intereses de las partes, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada. Si bien es cierta "toda clase de actuaciones judiciales", pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente. Como en el caso concreto violación al no dar curso a la solicitud de suspensión del proceso. Como en el caso sin la presencia e intermediación de la señora Juez o del algún funcionario del juzgado se practicará una diligencia de secuestro de un inmueble. No es entendible y vulnera el debido proceso.

Además, no se entiende como le da todas las facultades a un abogado que representa a la parte interesada para que dirija la diligencia e igual manera ala secuestre. Eso es tomar la justicia por si propia mano, no habría caso de comparecer a la administración de justicia, si las partes tienen todas las facultades de un Juez de la Republica con la anuencia del mismo funcionario.

Los autos o diligencias manifiestamente ilegales no se ejecutorían realmente, porque se rompe la unidad del proceso.

Y el juez en su afán de corregir sus errores debe declarar sin valor y efecto lo ilegal y por la seguridad jurídica volver a su estado normal toda actuación procesal.

Por consiguiente, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal. La garantía al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional) concierne a las distintas etapas procesales y además cobija no solo el interés del demandante y demandado, sino a las otras personas intervinientes en el proceso como en este caso el poseedor del bien, debe haber una equidad entre las partes. Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. No se entiende como no se aplica el PRINCIPIO DE MEDIACION como director del proceso, porque no de oficio debe decretar la nulidad planteada de conformidad al art. 29 de la Constitución Nacional. Por violación al derecho de defensa de todas las partes que intervienen en el proceso. Como en el presente caso el Juez no puede negar el acceso a la administración de justicia, Cuando no comparece al sitio de diligencia como mediador y director del proceso, además no manda a ningún empleado del juzgado para que grave la diligencia y si le de todos los poderes para dirigir a la parte interesada y niegue y amenaza con la entrega del inmueble. Utiliza su poder como Juez para intimidar, hacer a su acomodo y actuar a su manera incorrecta, desconociendo las funciones que le sellan como Juez de la República, que su debe ser correcto y con todas las garantías a las partes.

Además, en la diligencia su comportamiento es contrario a la ley su amistad con la parte interesada la hace que de debió declarar impedida ya que sus conversaciones la hacían con mucha confianza y no con el respeto que merecen las partes y más de las partes con el Juez de la Republica.

El juez hace que el derecho sea justo, que la norma se aproxime a la justicia, para guiar el fallo concreto en que se da a cada uno lo que le corresponde. Situación esta que la señora Juez veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, desconoce y su actuar es contrario al derecho y su actuar es contrario al postulado como Juez de la Republica. Encamina a un dolo por su actuar que se puede calificar que está en los parámetros de un prevaricato por acción y omisión.

El derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma **imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento**. Para lograr lo

anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador.

Por ello, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

Ahora, al verificar los requisitos de la comisión, el inciso segundo del artículo 40 del C. G. del P., consagra: “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. Como en el caso en estudio efectuar y realizar una diligencia de secuestro sin la comparecencia del personal del juzgado encargado de dirigirla en este caso la Juez 24 Civil Municipal y de un funcionario del juzgado para que grabara la diligencia o levantara el acta en caso que así lo hubiera sucedido. No simplemente vulnerando el debido proceso y desconociendo todas las oposiciones o solicitudes realizadas, ordeno realizarla diligencia con el otorgamiento de todas las facultades a la parte interesada para que la efectuara a su acomodo e intimidando al poseedor del inmueble con un allanamiento y entrega del mismo.

En cumplimiento de la actuación comisionada, el día 18 de agosto de 2021, evidenciándose que la diligencia fue llevada a cabo, con la ausencia de la señora Juez y del personal del Juzgado, Lo que genera nulidad de todo lo actuado en esa actuación por ser contraria al derecho y al debido proceso.

Es descifrable y violatoria que un Juez de la Republica desconozca el derecho y su actuar sea contrario a toda normatividad. Y haga una actuación contraía al debido proceso y al derecho.

El derecho a la defensa “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por

el funcionario judicial,”, que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, Mis solicitudes y la de mi mandante fueron desconocidas por la señora Juez que no estaba en el sitio de la diligencia y que su presencia era vital y oportuna por su poder de mediación y como director del proceso.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.

Lo anterior en procura de la seguridad jurídica le solicito al señor Juez se sirva decretar la **NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO efectuada el día 18 de agosto del 2021 a la hora de las 2 y 30 p.m.**, realizada por la señora **Juez 24 Civil Municipal de Bogotá D.C** de conformidad a lo previsto en el art. 29 de la constitución Nacional. **En defensa** al derecho de acceso a la administración de justicia, del derecho a la propiedad privada y del derecho a la dignidad humana

Por lo anterior solicito al honorable señor Juez decretar las siguientes:

PRETENSIONES:

Sírvase Señor Juez, ordenar la Nulidad planteada de todo lo actuado de la diligencia de secuestro efectuada el día 18 de agosto del 2021 a la hora de las 2 y 30 p.m., realizada por la señora **Juez 24 Civil Municipal de Bogotá D.C. Por ser violatoria** a lo previsto en el art. 29 de la constitución Nacional. **En defensa** al derecho de acceso a la administración de justicia, del derecho a la propiedad privada y del derecho a la dignidad humana.

Igualmente solicito se sirva expedir copia de la actuación surtida con destino al Consejo Superior de la Judicatura para

que se investigue el actuar de la secuestre y sea excluida de la lista de auxiliar de la Justicia.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, a fin de que sean tenidas dentro del momento procesal, se sirva decretar y señalar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Sírvase tener en cuenta las que obran en el proceso en especial la grabación de la diligencia y la ausencia en el sitio de la diligencia de la señora Juez y sus funcionarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

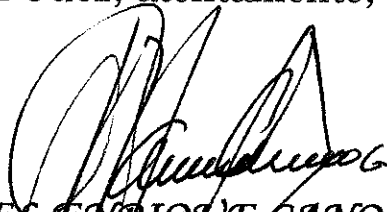
El incidente de nulidad de orden constitucional propuesto se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 13 y 29,228,229 y 230 de la Constitución Política de 1991, esto es, en el derecho a la igualdad de las partes ante la ley y ante las autoridades; en los principios fundamentales del debido proceso, legítima defensa, presunción de inocencia, oportunidades procesales para presentar pruebas y para controvertir las que se presentan en contra.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la secretaria de su Despacho o mi oficina de abogado ubicada en la Calle 70 C No. 56-66 O. 101 de Bogotá. Correo electrónico. canoair16@hotmail.com, teléfono 3193767312.

Sírvase dar el trámite respectivo incidente de nulidad de conformidad a las normas vigentes para el presente asunto.

Del señor Juez, atentamente,



MANUEL ENRIQUE CANO GUTIERREZ

C.C. No. 3.089.892 de Macheta Cundinamarca

Tarjeta Profesional No. 127.536 del Consejo Superior de la Judicatura